

*Acuerdo de 20 de Enero, aprobando los Estatutos del Colegio de la Unión fundado en Masaya.*

**El Gobierno:**

En uso de la facultad que le confiere el artículo 6º de la ley de 17 de Marzo de 1871, acuerda su aprobación à los Estatutos de un establecimiento de enseñanza que se abrirá en Masaya bajo la dirección de los señores Lic. don Jerónimo Ramirez y Br. don José Torres, en los términos siguientes:

Art. 1º Del 1º de Febrero próximo en adelante se fundará en esta ciudad un plantel de enseñanza con el nombre de "Colegio de la Unión."

Art. 2º El régimen interno y disciplina de este Establecimiento, estará en todo á cargo de los señores Lic. don Jerónimo Ramirez y Profesor. Br. don José Torres; el 1º como Director y el 2º como Prefecto ó Sub-Director.

Art. 3º Los ramos de enseñanza serán los siguientes: 1º Todos los que corresponden á la enseñanza primaria, ó primeras letras. 2º Gramática española, Gramática latina, Cosmografía y Geografía. 3º Filosofía, Física y Matemáticas. 4º Derecho Civil, Derecho Natural y Derecho Público. 5º Medicina y Ciencias naturales. 6º Inglés y Francia.

Art. 4º Los ramos mencionados formarán la base de la enseñanza, sin perjuicio de dar lecciones á los alumnos en todos los ramos necesario para optar á grados científicos.

Art. 5º Los Directores dispondrán el local y

todo lo conveniente para el servicio de las clases nombrando de comun acuerdo los Profesores correspondientes para cada asignatura.

Art. 6º Cada clase tendrá un Reglamento especial impuesto por el Profesor respectivo el que deberá observarse previa la aprobación del Director.

Art. 7º Las clases de cada ramo se irán estableciendo conforme haya el número de alumnos suficiente para subvenir á los gastos que exijan.

Art. 8º Las obras de testo para cada asignatura serán las que designen los respectivos Profesores, de acuerdo con el Director, sin prescindir del método de lecciones orales.

Art. 9º Los Directores llevarán un libro rubricado por el comisionado de la Dirección de Estudios del departamento, en el cual escribirán el nombre de los alumnos del Establecimiento y las fechas de su entrada y salida; y otro en que anotarán las fallas de los cursantes.

Art. 10. Los Catedráticos de cada ramo llevarán una lista en que anotarán las fallas de sus respectivos alumnos, presentándola al fin de cada mes á los Directores, para que éstos las trasladen al libro de que habla el artículo anterior, el que presentarán anualmente á la Dirección de Estudios del departamento para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los alumnos que incurriesen en 60 fallas perderán el curso, el cual les será válido solamente que, reponiendo el duplo del tiempo perdido, se sugetaren á un acto público en el que obtengan por unanimidad la nota de sobresalientes.

Art. 12. Por ahora no habrá más que alumnos externos y cursantes, reservándose los Directores el derecho de establecer y reglamentar los internos, cuando el ensanche del establecimiento así lo demande.

Art. 13. Al fin de cada año se practicarán exá-

menes generales, previo aviso á la Dirección de Estudios, para que nombre el comisionado que deba presidirlos, quien designará los réplicas y el local en que deban practicarse.

Art. 14. La Inspección general del Establecimiento la ejercerá inmediatamente la primera autoridad política del distrito y la Dirección de Estudios por medio de su comisionado.

Art. 15. Habrá dos vacaciones en el año, en Pasesa de Navidad y en Semana Santa: ninguna de ellas podrá exceder de quince días.

Art. 16. Los Directores tendrán á su cargo la inspección inmediata de su establecimiento, y los Profesores deberán cuidar de que sus respectivos alumnos estén durante la clase con toda urbanidad y decencia; imponiendo penas correctivas pero nunca infamantes ó vergonzosas, para corregir las faltas que cometan, dando parte á los Directores en los casos graves, para que estos espulsen del Establecimiento al discípulo que se haga incorregible.

Art. 17. Los Directores y Profesores solo responden de la conducta moral y urbana de los alumnos durante la permanencia de estos en el Establecimiento.

Art. 18. El Director tiene el derecho de asociarse á otra persona para la dirección del Establecimiento, cuando lo estime conveniente, previo aviso al comisionado de la Dirección de Estudios.

Art. 19. Los Directores tienen la facultad de remover á los Profesores y nombrar otros en su lugar, cuando á su juicio así lo exija la conveniencia del Establecimiento.

Art. 20. Las certificaciones de los cursos que ganen los alumnos en las materias que estudien, serán extendidas por los respectivos Profesores y visadas por el Director.

Art. 21. La enseñanza será pagada por los discípulos á razon de un peso fuerte por los ramos de enseñanza primaria, por los de Gramática Española y Latina y por los de Inglés y Francés Cosmografía y Geografía. Las demás asignaturas de orden superior, serán pagadas á razon de dos pesos sencillos por cada una de ellas al mes.

Art. 22. Los alumnos pobres pagarán media pensión, y los sumamento pobres recibirán gratis la enseñanza.

Art. 23. Los Directores harán anualmente un informe del estado y progresos del Establecimiento, que presentarán al Ministro de Instrucción Pública y á la Dirección de Estudios del departamento, haciendo mención honorífica de los alumnos que hayan sobresalido por sus adelantos y buena conducta.

Art. 24. Elévense los presentes Estatutos al conocimiento del Supremo Gobierno de la República para que, si lo tuviere á bien, se sirva dispensarles su aprobación.

Masaya, 1<sup>o</sup> de Enero de 1877—G. Ramirez—  
José Torres.

Comuníquese para los efectos de ley—P. N.—  
Managua, Enero 20 de 1877—Chamorro—El Ministro de Instrucción Pública—Cortés.

—